



Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-09/2021.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en Amado Aguirre #857, colonia Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Margarita Ramírez Esparza**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Planeación, Administración y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité de Transparencia, a efecto de celebrar la presente sesión extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Novena Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada, señalada a la solicitud de información pública del expediente **FECC-SIP-093-2021** y su similar **FECC-SIP-094-2021**.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.



Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR MAYORÍA SIMPLE -----.

Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes:

I. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-093-2021 Y SU SIMILAR FECC-SIP-094-2021.

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Margarita Ramírez Esparza, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran -----.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.
A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité
A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.
A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, de los integrantes presentes, se determinan los siguientes puntos: -----.

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.



Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante, junto con la presente acta.

Tercero. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 8º, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara **CLAUSURADA la Novena Sesión Extraordinaria**, siendo las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos del día 03 tres de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.



ACUERDO FECC/CT/06/2021.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-093-2021 Y SU SIMILAR FECC-SIP-094-2021.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Novena Sesión Extraordinaria**, llevada a cabo el día **03 de mayo de 2021**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública que a continuación se describen:

Expediente: **FECC-SIP-093-2021.**

Folio: **03615721.**

Fecha de presentación: **26 de abril de 2021.**

Información solicitada:

"Copias certificadas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Amparo, de la totalidad de documentos, pruebas, resoluciones, autos, actas, entre otros, referentes a la Carpeta de Investigación 946/2019 y los documentos donde se ordena su inicio. Para ser ofrecidas al amparo indirecto 448/2021., justificación de no pago: Como serán utilizadas para ser exhibidas en el juicio de amparo 448/2021, pido no causen contribución alguna de conformidad con el numeral 3 de la Ley de Amparo." (sic).

Expediente: **FECC-SIP-094-2021.**

Folio: **03624521.**

Fecha de presentación: **26 de abril de 2021.**

Información solicitada:

"Copias certificadas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Amparo, de la totalidad de documentos, pruebas, resoluciones, autos, actas, entre otros, referentes a la Carpeta de Investigación 946/2019 y los documentos donde se ordena su inicio. Para ser ofrecidos al incidente de suspensión acorde con el numeral 143 de la Ley de Amparo., justificación de no pago: Como serán utilizadas para ser exhibidas en el incidente de suspensión del juicio de amparo 448/2021, pido no causen contribución alguna de conformidad con el numeral 3 de la Ley de Amparo." (sic).

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que



toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

IV. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

V. Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

VI. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden



ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII. Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VIII. Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, del mismo numeral, establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. En el mismo sentido, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

IX. Que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°. En el mismo orden, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2°, tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

X. Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

XI. Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



XII. Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XIII. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

XIV. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XV. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran los procedimientos de acceso a la información pública referidos en párrafos que anteceden; de los cuales se desprende el criterio de clasificación vertido por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, para cada una de dichas solicitudes, en los que coincide en señalar que la **Carpeta de Investigación 946/2019** existe y se encuentra en trámite.

De esta forma, precisa que se encuentra en etapa de **Investigación**, en fase **inicial**; de la cual, atendiendo lo establecido en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es procedente su negativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que considera procedente su **clasificación temporal** como información de carácter reservada.

Derivado de lo anterior, atendiendo al principio de **Máxima Publicidad**, tuvo a bien remitir en respuesta a cada solicitud un informe específico relacionado con dicha Carpeta de Investigación, aun cuando no se ha demostrado la existencia de un delito que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco tipifique como "hecho de corrupción"; con el cual se actualice la excepción de la reserva que alude a la ley especial de la materia.



Por tanto, con las formalidades de ley correspondientes, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Tomando en consideración la naturaleza de la información pretendida, las obligaciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, propiamente en la investigación y persecución del delito, así como las atribuciones que ejerce en materia de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia determina que es adecuada y procedente su clasificación, para ser considerada temporalmente como de carácter **Reservada**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracciones II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales refieren lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo reformado DOF 17-06-2016



(Lo subrayado es propio).

Dicha limitación deviene del estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación solicitada, la cual se encuentra en etapa de **Investigación**, en fase **Inicial**; por lo cual, dicha información se rige por las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que son de orden público y observancia general en toda la República Mexicana, las cuales tienen por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos.

Desde esta perspectiva, debe considerarse que el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce que son sujetos en el procedimiento penal la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Simultáneamente, establece que tendrán la calidad de parte en los procedimientos penales, únicamente el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y, en su caso, el asesor jurídico.

En este sentido, procede el acceso íntegro a dicha información únicamente cuando es solicitada por alguna de las partes legitimadas, bien sea con el carácter de víctima u ofendido e imputado, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo cual debe llevarse a cabo en el momento oportuno y por la vía procesal idónea; esto es a través de mecanismos legales y formales para tal efecto; no así a terceras personas que recurren al ejercicio del derecho de acceso a la información pública para imponerse de la misma.

Situación por la cual, este Comité de Transparencia advierte una restricción y un **limitante legal** para que sea reproducida y proporcionada la copia pretendida, aun en versión pública, ya que ello daría cabida a un incumplimiento sancionable para el responsable, toda vez que conlleva una **transgresión al debido proceso legal** que pudiese repercutir en una afectación a los derechos e intereses de terceros.

En este orden de ideas, como limitante al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información **lo garantiza**, puesto que el mismo también **entraña la protección** de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados.

De esta forma, coincidiendo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en



los términos que fijen las leyes. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo subrayado es propio).

Desde esta perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan, entre otros, en la protección de la seguridad nacional, así como la protección a los intereses o derechos de terceros; de acuerdo con la siguiente Tesis:

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala



Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XLIII/2008
Página: 733

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo subrayado es propio).

Por otra parte, el propósito de proteger información inmersa en dichas Carpetas de Investigación, obedece a la garantía del respeto a la **igualdad procesal** que debe prevalecer en todo momento, para dar a conocer información únicamente a las partes del procedimiento, como un derecho procesal, en términos de lo establecido en los artículos 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta forma, se desprende dicha obligatoriedad y justificación para conocer y confrontar información, en estricto apego al "**principio de contradicción**", con las limitaciones correspondientes.

Así, es importante destacar que, aún con el carácter de imputado, existen etapas en las cuales puede imponerse de los registros que conforman determinada Carpeta de Investigación, conforme la siguiente Tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2018160
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: I.10o.P.30 P (10a.)
Página: 2381

IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "igualdad procesal". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (principio de contradicción), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la investigación; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.

(Lo subrayado es añadido).

En el mismo orden, Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente



publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre de 2015.

Lo anterior es así, dado que dicho numeral señala que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA:

[...]

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas **deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación**, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al **principio de inocencia** que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(El énfasis es añadido).

Siguiendo el orden de ideas establecido, es dable señalar que es fundamental proteger y mantener en sigilo la investigación que lleve a cabo el Representante Social, con el propósito legal de allegarse de datos de prueba necesarios, tendientes a esclarecer el hecho denunciado/investigado, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo cual, debe considerarse que las actuaciones practicadas durante el desarrollo de un proceso penal, no son determinantes, hasta en tanto no exista una resolución que ponga fin al procedimiento, con el cual se pueda **determinar fehacientemente que nos encontramos frente a un hecho punible** y que no existe duda razonable de que el señalado como responsable lo haya cometido o participado en su comisión, o que se desprenda que no existe delito alguno que perseguir.

Así pues, es dable señalar que toda investigación delictiva es preliminar y puede iniciarse o registrarse por determinado delito, sin que ello implique que efectivamente se cometió el delito o que haga constar que fue cometido por el denunciado; sino que este es un referente para llevar a cabo las labores de investigación.

En este tenor, es un deber del Representante Social iniciar e integrar una Carpeta de Investigación cuando tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo, para llevar a cabo aquellos actos que permitan esclarecer su existencia y



determinar la probable responsabilidad del o los responsables, para estar en condiciones de ejercitar la acción penal en algún momento dado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta forma, considerando lo establecido en el artículo 141, del mismo Código Nacional, al momento en que el imputado comparece a la audiencia inicial, el Agente del Ministerio Público debe realizar la **clasificación jurídica**, en la que se especifica el tipo penal que se le atribuye a este.

Con lo anterior, a partir del momento en que se efectúa la clasificación jurídica del delito, se puede inferir si el hecho materia de investigación encuadra o no en un hecho de corrupción, sin que ello lo acredite de manera fehaciente, puesto que esta cualidad la adquiere en el momento en que existe una resolución judicial que así lo establezca y que quede firme; no así durante la etapa de investigación, en la que es total la obtención de datos de prueba para conducir la investigación.

Por ende, de dar a conocer información anticipada o deliberadamente, fuera del procedimiento penal o por encima de la ley, ocasionaría que los solicitantes obtuvieran una ventaja y se impusieran de información que por derecho les corresponde su consulta o reproducción a las partes legitimadas, produciendo como consecuencia que la secuela de la investigación se vea frustrada.

Así pues, de pasar por inadvertido dicho impedimento legal, se tendría como resultado una afectación al interés público y una violación a derechos fundamentales en perjuicio de las partes, así como de la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, del mismo análisis practicado a las constancias que integran los procedimientos que nos ocupan, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a través de este Comité de Transparencia, debe observar y aplicar la siguiente:

EXCEPCIÓN DE LA RESERVA

En contraste con lo anterior, observando lo dispuesto por el artículo 19, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, privilegiando el principio de **Máxima Publicidad**, rector en la interpretación y aplicación de la ley especial en la materia, este Comité de Transparencia considera procedente proporcionar información relacionada con la Carpeta de Investigación pretendida; toda vez que, los hechos en investigación pudiesen constituir un "hecho de corrupción".

De esta forma, aun cuando se puede inferir que hasta el momento no se ha demostrado de manera fehaciente la existencia de un acto que las leyes punibles tipifiquen como delito relacionado con un hecho de corrupción; este órgano colegiado determina procedente poner a disposición del solicitante el informe específico que contiene pormenores de la Carpeta de Investigación, cuyos elementos brindan certeza de su existencia, precisa fecha de iniciación, fecha de último registro de investigación, estado procesal actual y delito denunciado.

Cabe destacar que su **clasificación es temporal**, esto es, en tanto subsista la necesidad de mantenerla en reserva o el estado procesal actual sufra algún cambio,



especialmente para que sea conocida o difundida a partir de su judicialización, en estricto apego al Principio de Publicidad que rige el sistema penal acusatorio, el cual permite que sea ventilada inclusive, en audiencias públicas; o, expedir su versión pública de acuerdo con lo señalado en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es preciso puntualizar que la información señalada en el informe específico no constituye un riesgo para la investigación que lleva a cabo esta Institución, ni atenta contra el interés público, tampoco identifica a alguna de las partes ni compromete la integridad o seguridad del personal operativo/ministerial de esta Representación Social, ni atenta contra derechos o intereses de terceros.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración lo expresado en el **Criterio de Interpretación 04/2018**, sustentado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es factible entregar información concerniente a carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, siempre y cuando su revelación no pueda afectar la investigación de que se trate; de acuerdo con lo siguiente:

Es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada las carpetas de investigación, sin embargo, se contemplan en esta misma fracción, tres excepciones a la regla de proveer información a quien lo solicite, cuando ésta tenga el carácter de información reservada; es decir, dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que ésta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, a saber: 1) violaciones graves de derechos humanos, 2) delitos de lesa humanidad, e 3) información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, por lo que si es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos; tales como estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.

(El énfasis es añadido).

Para robustecer lo anterior, en torno a proporcionar información de manera alterna a la modalidad pretendida, el **Criterio de Interpretación 001/2020** aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, considera la elaboración de informes específicos como una garantía del acceso a la información pública, cuando la versión pública no es suficiente; ello conforme con lo siguiente:

Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente.



En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

(El énfasis es añadido).

Lo anterior es así, dado que, en el supuesto de autorizar una versión pública de una Carpeta de Investigación en trámite, se estaría testando la mayor parte de la información asentada en un registro, puesto que esta solo debe y puede ser conocida por quienes tienen la facultad legal para imponerse de ella; lo cual resultaría incomprensible para quienes la consulten.

Por tanto, dado la circunstancia especial que atañe a la Carpeta de Investigación solicitada, se puede deducir que es **proporcionalmente adecuado** recurrir a la entrega de un informe específico, ya que por un lado se garantiza el acceso a la información pública, al brindar certeza de su existencia y por el otro se garantiza la protección de los intereses del Estado, como lo es la seguridad pública y la procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que proporcionar, reproducir o permitir el acceso a la información pretendida, produce concretamente los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso y/o autorizar la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de seguridad pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada.

Concretamente, transgrede el debido proceso y violenta derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en el proceso penal, especialmente el de las víctimas u ofendidos, así como de los probables responsables; principalmente los establecidos en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 8° 9° y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DAÑO PRESENTE: Se configura al proporcionar la copia de la Carpeta de Investigación solicitada, en virtud de que se encuentra en trámite, en etapa de Investigación, en fase inicial. De esta forma, es importante precisar que el daño que produce la consulta y, en su caso, la entrega de la información pretendida, especialmente por parte de terceros, además del incumplimiento, inobservancia y transgresión a disposiciones legales,



se hace consistir en la obtención de información anticipada, lo cual genera ventaja a su favor, además de que con su uso/aprovechamiento puede producir obstaculización o entorpecimiento de la investigación. Esto es así, ya que contiene información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación cuyo estado procesal restringe temporalmente su acceso.

En el mismo sentido, su conocimiento general atenta contra el sigilo que debe guardar la Carpeta de Investigación que nos ocupa, lo cual conlleva un riesgo que repercute en el resultado de esta, así como en los avances obtenidos hasta el momento por parte de esta Fiscalía Especializada; toda vez que, al conocerla, permite vislumbrar la línea de investigación a seguir, o en su caso, permite identificar a alguna de las partes, lo cual es suficiente para buscar y alcanzar el entorpecimiento de la investigación y la secuela de la misma.

DAÑO PROBABLE: Este se materializa en el momento en que es reproducida y difundida información pública inmersa en la Carpeta de Investigación solicitada, la cual, al ser conocida por terceras personas, fuera del procedimiento penal, es posible identificar e individualizar a alguna de las partes; con lo cual, pudiese ser aprovechada para hacerla del conocimiento al inculcado/imputado o a alguno de los partícipes en los hechos denunciados, lo cual tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, ocasionando que se sustraigan de la acción de la justicia o dificulte su comparecencia ante el juzgador.

En este orden, no se descarta que pueda ser aprovechada en beneficio propio o de un tercero, así como en perjuicio de esta Institución y la víctima u ofendido de que se trate.

Adicionalmente, produciría una ineludible responsabilidad en contra de esta autoridad frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

Sin que sea óbice lo anterior, en virtud de la circunstancia especial que atañe a la Carpeta de Investigación pretendidas, **con fines de orientación** es preciso indicarle al solicitante que, de ser parte en el procedimiento, comparezca personalmente ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, para efecto de que, con el carácter reconocido dentro de los registros que la conforman o, en su caso, con una identificación oficial vigente, solicite el acceso a dicho expediente y, a solicitud, le sean expedidas **copias auténticas sin costo alguno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.



Fracción reformada DOF 17-06-2016

Por lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

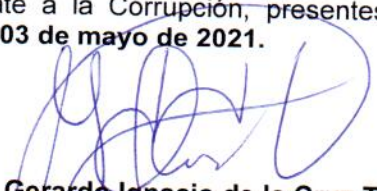
PRIMERO. Este Comité de Transparencia considera que es procedente **CONFIRMAR** el criterio de clasificación vertido, por tratarse de información que debe ser protegida frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la cual debe ser considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA**, de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En estricto apego al principio de **Máxima Publicidad**, es procedente poner a disposición del solicitante el informe específico que contiene las variables precisadas anteriormente, en los términos precisados en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, como lo es el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 8°, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, presentes en su **Novena Sesión Extraordinaria**, de fecha **03 de mayo de 2021**.


Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.


Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité de Transparencia.


Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.